



Resolución No. CSJCOO25-613

Montería, 7 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00153-00

Solicitante: Abogada Lina Marcela Bernal Fernández

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia

Funcionario Judicial: Dr. José Enrique Pascuales Cobo

Clase de proceso: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Número de radicación del proceso: 23-855-40-89-001-2025-00125-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 07 de mayo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de mayo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 29 de abril de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 30 de abril de 2025, la abogada Lina Marcela Bernal Fernández, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, respecto al trámite del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante promovido contra Cristobalina Cerén, radicado bajo el N° 23-855-40-89-001-2025-00125-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«No obstante, y en abierta violación de esta norma, fue admitida una demanda ejecutiva en contra de mi prohijada, bajo el radicado 23855 40 89 001 2025 00125 00, con fecha posterior al auto que admitió el procedimiento de negociación de deudas, ya que su radicado es de este año 2025, constituyendo una actuación manifiestamente ilegal, que desconoce el marco legal vigente y vulnera de manera directa los derechos de la deudora, en especial su derecho al debido proceso y a una administración de justicia imparcial, independiente y sometida al imperio de la ley.»

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: 322 4562920 / 2873 /2901

Montería - Córdoba. Colombia



SC5780-4-10

Resulta aún más grave que dicho proceso haya sido clasificado como privado dentro del sistema de gestión judicial, impidiendo su consulta en línea por las partes interesadas y sus apoderados, en clara contravía del principio de publicidad que rige las actuaciones judiciales conforme al artículo 228 de la Constitución Política. Este obstáculo ha dificultado el seguimiento procesal y la adopción de medidas inmediatas de defensa, afectando de manera directa el ejercicio del derecho de contradicción y la tutela judicial efectiva:

En defensa de los derechos de la demandada, se presentó solicitud de nulidad procesal desde el 27 de marzo de 2025, por haberse promovido un proceso ejecutivo prohibido por la ley; sin embargo, a pesar de las medidas cautelares en curso y tratándose de una actuación contraria a derecho, el despacho judicial ni proporciona acceso al expediente obstaculizando el derecho de defensa de mi prohijada, ni ha dado trámite a la solicitud de nulidad, manteniéndose inactiva frente a una situación que exige respuesta urgente, dado que se itera, se han decretado medidas cautelares que afectan a la deudora, comprometiendo su mínimo vital y condiciones de subsistencia, lo cual constituye un perjuicio irreparable y una actuación judicial que prolonga la vulneración de sus derechos. Como constancia del envío, se evidencia:

Es evidente que la falta de respuesta oportuna por parte del despacho no solo vulnera su derecho al debido proceso, sino que además le condena de forma injusta a soportar consecuencias que provienen de una actuación que, por disposición legal, nunca debió tener lugar, ya que el acreedor de mala fe indujo el error al Despacho, siendo que la prolongación de esta situación resulta insostenible y requiere con urgencia la intervención del despacho.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-174 del 02 de mayo de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (02 de mayo de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 06 de mayo de 2025, el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«Revisado el expediente del proceso ejecutivo singular donde funge como demandante ROPICOOP y como demandada la señora CRISTOBALINA CERÉN DIN, bajo el radicado 23 855 40 89 001 2025 00125 00, objeto de la presente vigilancia, se observa que, es cierto que este Despacho radico la demanda y se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante en fecha 19 de marzo de 2025, que si bien es cierto fue con fecha posterior a la admisión del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la

señora CRISTOBALINA CERÉN DIN, no es menos cierto que esta célula judicial no tenía como dar cuenta de que el 17 de enero de 2025, fue admitido el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Avancemos del Distrito de Medellín de la señora CRISTOBALINA CERÉN DIN, por lo que el Despacho no tenía argumentos para negar la orden de mandamiento de pago.

Por otro lado, en cuanto al argumento de que resulta grave que dicho proceso haya sido clasificado como privado dentro del sistema de gestión judicial, me permito aclarar que el proceso de la referencia se encontraba privado debido a que, aun no se había notificado a la parte demanda dentro del proceso, por lo que no era posible que estuviera público antes de la notificación del demandado.

Ahora bien, se observa que la doctora Lina Marcela Bernal Fernández, presentó solicitud de nulidad procesal el 27 de marzo de 2025, con fundamento en el artículo 545 del Código General del Proceso, al respecto me permito indicar que, el empleado encargado de dar trámite a los memoriales en los procesos ejecutivos singulares y proyectar los autos a que haya lugar en los mismos es el señor HERNANDO JOSE CALUME MARTINEZ, escribiente del Despacho. Sin embargo, dado el sin número de procesos ejecutivos que se manejan en esta dependencia judicial muchas veces es imposible humanamente resolver en tiempo oportuno cada memorial y solicitudes que llegan. Aunado a que el Despacho recientemente tuvo suspendido los términos por motivos de traslado del Juzgado al nuevo local que fue adecuado para el funcionamiento del Juzgado por la remodelación de la sede propia y la vacancia judicial por semana santa.

No obstante, es pertinente mencionar que, en aras de entrar a resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 05 de mayo de 2025, notificada en estado el 06 de mayo de 2025, el Despacho corrió traslado a la parte ejecutante de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la ejecutada a fin de que se pronuncie sobre la misma y proceder esta Judicatura a resolver lo que en derecho corresponda, como se evidencia en la publicación del estado de la fecha indicada anexo a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Valencia

Estado No. 45 De Martes, 6 De Mayo De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23855408900120240014200	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Ronnis Pitalua-Ropicoop	Mabel Diaz Viera	05/05/2025	Auto Ordena
23855408900120240015500	Procesos Ejecutivos	Gescoop	Hamilton Miranda Aparicio	02/05/2025	Auto Ordena
23855408900120240018300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Ronnis Pitalua-Ropicoop	Luz Mery Perez Castillo	05/05/2025	Auto Ordena
23855408900120240020900	Procesos Ejecutivos	Coopecorquia	Hector Francisco Furnieles Galeano	05/05/2025	Auto Ordena
23855408900120240027000	Procesos Ejecutivos	Coopecorquia	Osvaldo Puerta Posada	05/05/2025	Auto Ordena
23855408900120250012500	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Ronnis Pitalua-Ropicoop	Cristobalina Ceren Din	05/05/2025	Auto Corre Traslado

Número de Registros: 14

Así las cosas, agradezco altamente me sean tenidos en cuenta los argumentos expuestos frente a la demora en resolver la solicitud de nulidad presentada por la demandada, atendiendo que ya se le dio trámite y se está a la espera de que se cumpla el término del traslado al ejecutante, para poder proceder a resolver la solicitud de nulidad planteada. Aclarando además que ya el proceso se encuentra público en TYBA, como quiera que la demandada ya se encuentra notificada.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito, la abogada Lina Marcela Bernal Fernández, afirma que la demanda no debió ser admitida, debido a que la aceptación de un trámite de negociación de deudas, como el adelantado por la deudora ante el Centro de Conciliación Avancemos del Distrito de Medellín, genera efectos inmediatos y vinculantes para todas las partes, entre ellos, la suspensión de todos los procesos ejecutivos que estén en curso y la prohibición de iniciar nuevos. Muestra su inconformidad a causa de que el proceso fue clasificado como privado, lo que impide su consulta en línea por las partes interesadas y sus apoderados, y precisa que, presentó solicitud de nulidad procesal el 27 de marzo de 2025; sin embargo, el juzgado no le ha dado trámite, como tampoco ha proporcionado acceso al expediente electrónico.

Al respecto, el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, le informó a esta Seccional que, el mandamiento ejecutivo de pago librado no obedeció a una actuación dolosa ni negligente, sino a la ausencia de información en el momento procesal correspondiente, debido a que, *“no tenía como dar cuenta de que el 17 de enero de 2025, fue admitido el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Avancemos del Distrito de Medellín”*.

En cuanto al argumento de que el proceso esté clasificado como privado en el aplicativo Justicia XXI en ambiente web, manifiesta que esto se debe a la falta de notificación de la parte demandada dentro del proceso.

En lo que atañe a la solicitud de nulidad, mediante auto del 05 de mayo de 2025, notificado en estado el 06 de mayo de 2025, corrió traslado a la otra parte, una vez vencido dicho término, procederá a resolver lo que en derecho corresponda. Adicionalmente, con relación al tiempo de respuesta, agrega que recientemente los términos estuvieron suspendidos por motivos de traslado.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar*

la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial, por medio de providencia del 05 de mayo de 2025, dando traslado, y que una vez finalice el término procederá a resolver lo que en derecho corresponda. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por la abogada Lina Marcela Bernal Fernández.

En lo que tiene que ver con el traslado del juzgado, efectivamente, dentro del período que va desde la solicitud de nulidad del 27 de marzo de 2025 hasta su traslado el 05 de mayo de 2025, hubo una suspensión de términos; toda vez que, con Acuerdo CSJCOA25-19 del 09 de abril de 2025, esta Seccional decidió ordenar el cierre extraordinario del Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, durante el jueves 10 y viernes 11 de abril del 2025. Lo anterior, debido al traslado del juzgado a un nuevo local en la dirección: carrera 14 # 12 – 76, barrio centro, cabecera municipal de Valencia, local que fue adecuado para su debido funcionamiento durante el periodo de remodelación en la sede propia, situación que pudo afectar el ritmo habitual de trabajo.

Finalmente, es pertinente mencionar que la usuaria relata una serie de presuntas “ilegalidades” con la finalidad de que esa Seccional las verifique, sin embargo, ante ello, se le hace saber que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba (al correo electrónico: ssdcsmo@cndj.gov.co, dirección: Cra. 6 N° 61-66 edificio elite- piso 2 oficina 209) o a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Córdoba (dirsec.cordoba@fiscalia.gov.co), si estima que la conducta desarrollada por el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente; toda vez que las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, que se basan en realizar un control de términos.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

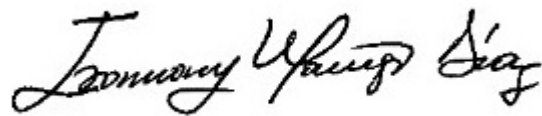
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, dentro del trámite del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante promovido contra Cristobalina Ceren, radicado bajo el N° 23-855-40-89-001-2025-00125-00, presentado por la abogada Lina Marcela Bernal Fernández y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00153-00.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Lina Marcela Bernal Fernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl